

ALEGATO.

---

---

**Alegato que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presenta al Hon. Tribunal Arbitral y al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo V de la Convención de arbitraje para el caso de "El Chamizal," fecha 24 de Junio 1910.**

Los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uso del derecho que les concede el artículo V de la Convención de arbitraje para el caso de "El Chamizal," fecha 24 de Junio de 1910, presentan al Honorable Tribunal Arbitral y al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América un Alegato con los fundamentos del Caso y de la Réplica que fueron entregados, respectivamente, en 15 de Febrero y 15 de Abril próximo pasados.

---

Cuestión fundamental es y debe ser en el presente juicio arbitral, determinar la naturaleza de éste y los derechos y obligaciones atribuidos á los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América por la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910.

Los dos Gobiernos, después de larguísimas ne-

gociaciones llevadas á cabo por la vía diplomática, convinieron al fin en someter á un juicio arbitral la cuestión conocida bajo el nombre de "El Chamizal," con objeto de decidir de manera única y exclusiva si el dominio eminente sobre el territorio así llamado corresponde á los Estados Unidos Mexicanos ó á los Estados Unidos de América.

La Convención de arbitraje firmada en Washington el 24 de Junio de 1910, por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, fijó:

I. La organización del Tribunal á quien el caso debía ser sometido;

II. Los procedimientos á que el juicio habría de quedar sujeto;

III. Los Tratados, Convenciones y principios en los cuales el fallo debía basarse.

La organización del Tribunal arbitral, como hubimos de demostrarlo en la Réplica presentada al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América en 15 de Abril próximo pasado, fué materia de prolongada discusión entre ambas Cancillerías durante algún tiempo.

Pretendió el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, inspirándose en el Artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1888, que el caso de "El Chamizal," fuera sometido á arbitraje en tal forma y manera que la resolución que hubiese de pronunciarse tuviera el carácter de firme, definitiva é inapelable. Preten-

dió el Gobierno de los Estados Unidos de América que el caso de "El Chamizal" se refiriera de nuevo á la Comisión Internacional de Límites, establecida por virtud de la Convención de 1º de Marzo de 1889, nombrándose un tercer Comisionado que hubiera de integrarla exclusivamente con ese objeto, pero sin variar el carácter, índole y naturaleza que la citada Convención atribuía á las resoluciones de la Comisión Internacional de Límites, esto es, sin que el fallo que hubiera de dictar tuviese el carácter de tal y por ende obligatorio, hasta que fuera con posterioridad aprobado por cada uno de los Gobiernos respectivos.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á la postre, quiso conciliar las dos opuestas opiniones sostenidas por la vía diplomática por ambos contendientes, y, en vista de la necesidad de que la cuestión de "El Chamizal" fuera decidida de modo definitivo é inapelable y que el Gobierno de los Estados Unidos lograra su propósito de no renunciar al mecanismo establecido por la Convención de 1º de Marzo de 1889, propuso que la Convención Internacional de Límites, creada por ella, pero integrada para este efecto por un tercer miembro que hubiera de presidirla, conociera del caso y que la resolución que estuviera llamada á pronunciar tuviese el carácter de laudo arbitral, esto es, de resolución firme y estable.

La Comisión Internacional de Límites por virtud de la Convención de 24 de Junio de 1910, debe

llenar, pues, una misión especial del todo independiente del objeto para que fué creada, y al escogerse la ha evitado la necesidad en que hubieran estado ambos Gobiernos de nombrar cada uno de ellos un árbitro especial, como se acostumbra, por regla general, en todos los casos de arbitraje.

La Comisión Internacional de Límites, en consecuencia, pierde el carácter de Comisión, propiamente dicha, que ha tenido y tiene por virtud de la Convención de 1º de Marzo de 1889 y se convierte en un Tribunal arbitral, revistiendo así el carácter altísimo y augusto que corresponde á los Magistrados encargados de impartir justicia, es decir, la justicia internacional, aquella que dirime los graves conflictos que dividen la opinión de las Naciones.

La Convención de 24 de Junio de 1910, se ha inspirado, al fijar los procedimientos á que debía de sujetarse el juicio arbitral, en los más altos intereses de justicia que las Naciones cultas persiguen al discutir los asuntos que hondamente les afectan.

Los procedimientos establecidos por la Convención, se apartan de lo que es peculiar y característico en el procedimiento común y levantan la contienda á la altura serena y tranquila, donde sólo imperan los puros dictados de la justicia.

Los procedimientos establecidos en la Convención no han querido darle al presente arbitraje el carácter de una contienda judicial, y por eso en

vez de considerar á una de las Naciones como demandante y á la otra como demandada, que es la forma clásica bajo la cual se cristaliza todo juicio, han considerado á ambas como demandante y demandada, á la vez, sin imponer á la una obligaciones que no correspondieran á la otra, para que cada una, según su leal saber y entender, expusiera el conflicto de opiniones opuestas y de intereses contrarios é hiciera conocer las pruebas que lo justifican y las leyes que lo amparan.

No convenía seguir tampoco otro camino á dos Naciones amigas, conscientes de sus derechos y de sus deberes internacionales y dispuestas á someter sus diferencias á quien con jurisdicción otorgada por ellas, tuviera la aptitud y la imparcialidad necesaria para hacer justicia.

En igual fecha ambas Naciones habrían de presentar su Demanda; en un mismo día tendrían el derecho de presentar su Réplica; en idéntica ocasión habrían de alegar en defensa de los derechos sostenidos por ellas, y ya bajo el amparo del Tribunal habrían de hacer valer las nuevas pruebas que estimasen oportunas para confirmar los hechos alegados y demás defensas que su causa pudiera exigir.

La Convención de 24 de Junio de 1910, por último, determinó y precisó la naturaleza del laudo arbitral que habría de pronunciarse, y en su preámbulo, y al expresar los Gobiernos los deseos que compartían, hicieron constar que para

poner término á la contienda, ésta debía ser sometida para su decisión, á los preceptos establecidos en los varios Tratados y Convenciones vigentes, entre los dos países, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha inspirado su conducta en el presente juicio arbitral en los preceptos de la Convención de 24 de Junio de 1910, y ha creído y cree que sin apartarse de ellos en lo más mínimo, ha podido obrar con toda la libertad de acción y con toda la independencia de criterio que dicha Convención le permite y autoriza.

Ha sido materia de discusión en la Demanda y en la Réplica presentadas por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, el criterio con que los Estados Unidos Mexicanos han presentado su Demanda, sin tomar absolutamente en cuenta los antecedentes del negocio y su discusión en años anteriores, ante la Comisión Internacional de Límites, en los distintos aspectos en que ha sido considerado en las negociaciones diplomáticas á que de antaño ha estado sujeto.

Cree el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América que el estudio que emprendió la Comisión Internacional de Límites con motivo de la reclamación presentada por el Sr. Pedro I. García, como propietario de "El Chamizal" y del envío hecho por la Secretaría de Relaciones

Exteriores de México, de las informaciones corridas en el Juzgado de Distrito de Paso del Norte ó Ciudad Juárez, Chihuahua, impone al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la obligación de no apartarse del criterio que lo inspiró y á no seguir sino los principios que aquel criterio preconizaba, y esto es desconocer por completo la naturaleza é índole del presente juicio arbitral y pretender coartar la libertad de acción que la Convención de 24 de Junio de 1910 quiso y se propuso respetar.

En efecto, el caso de «El Chamizal,» tal como se somete hoy á la Comisión Internacional de Límites, es y debe ser considerado como enteramente nuevo, porque por la primera vez se somete á la decisión de un tribunal arbitral y todo cuanto antes se ha pensado, dicho ú opinado acerca de él, no tiene ni debe tener sino un interés meramente histórico con la influencia que propiamente pudiera corresponderle.

Como la Comisión Internacional de Límites creada por la Convención de 1º de Marzo de 1889 no tenía, por virtud del Artículo VIII, el carácter de un tribunal arbitral, ni sus fallos eran obligatorios, á no ser que de manera expresa los Gobiernos de ambos países quisieran obligarse, el conocimiento que tomó del caso de “El Chamizal” “número 4” no revistió ni debió revestir la solemnidad de un juicio; y á la reclamación ante ella presentada, en todo rigor jurídico no pue-



*«EL CHAMIZAL»*

de jamás atribuírsele el carácter de una demanda.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha considerado fundadamente, en consecuencia, que podía presentar su demanda ahora en la forma y manera que conviniera á sus intereses y, de acuerdo con el estudio hecho del caso de “El Chamizal,” sin que fuera óbice el criterio con que fué considerado por la Comisión Internacional de Límites.

Las resoluciones de la Comisión Internacional de Límites en los casos en que fueron aprobadas por ambos Gobiernos, son sin duda obligatorias; pero en todos aquellos en que sus miembros no llegaron á un acuerdo ó en que llegando á él no fué aprobado por los Gobiernos, no pueden tener otro carácter que el de meros estudios faltos de trascendencia, aun cuando pudieran ser tenidos como importantes, según hemos dicho ya en nuestra Réplica.

Por eso el caso llamado “Isla de San Elizario” en el cual compartieron la misma opinión los Comisionados de Límites y ésta fué aprobada por los dos Gobiernos, es obligatoria para el de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera que sea su criterio acerca de la fijación del límite internacional que lo divide de los Estados Unidos de América, y por eso en el caso de “El Chamizal” en donde no llegó á existir el acuerdo entre los propios Comisionados de Límites, México tie-

ne el pleno derecho de considerarlo de acuerdo con los principios que á su juicio son aplicables, y que nacen de los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y de 30 de Diciembre de 1853, así como de los principios del Derecho Internacional.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha sostenido en su Demanda y sostiene ahora que la Convención de 24 de Junio de 1910, por la amplitud de sus términos, ha respetado sus derechos y le ha permitido hacerlos valer en el presente juicio, porque en el preámbulo que la encabeza se ha expresado por virtud de una proposición suya que el fallo de la contienda arbitral debe inspirarse no en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, únicamente, sino en los *Tratados* y Convenciones vigentes y en los principios de Derecho Internacional.

Es oportuno hacer con este motivo una importante rectificación á lo que en su Réplica asevera el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, con motivo de la redacción del preámbulo de la Convención de 24 de Junio de 1910.

El Agente de los Estados Unidos de América ha pensado que no hubiera sido razonable por parte de los Estados Unidos proponer una Convención por cuya virtud el caso de "El Chamizal" hubiese sido fallado de conformidad con los preceptos de la Convención de 1884; pero olvida

precisamente que la modificación hecha á la propuesta formulada por el Gobierno americano fué á iniciativa de México, y se incluyó en la respuesta que la Secretaría de Relaciones Exteriores dió á la Embajada de México, con fecha 19 de Junio de 1910.

Dice textualmente la réplica del Agente del Gobierno de los Estados Unidos:

“Con referencia á la correspondencia diplomática que ha tenido por término la Convención de 24 de Junio de 1910, se observará que el lenguaje del preámbulo de la Convención, como al fin se adoptó, sigue precisamente el proyecto original incluido por Mr. Knox en su nota al señor de la Barra, de Junio 17 de 1910. El lenguaje sobre el cual la Demanda del Gobierno de México se apoya fué, en consecuencia, sugerido originariamente por los Estados Unidos; y fué sugerido por los Estados Unidos después de que la nota mexicana de 15 de Enero de 1910, había hecho ver de una manera absolutamente clara que la principal si no la única base sobre la cual México descansa ahora es la teoría del límite fijo y que había sostenido las dos proposiciones esenciales sobre las cuales se basa esa teoría, á saber: primero, que los Tratados de 1848 y 1853 establecieron un límite fijo; segundo, que el Tratado de 1884 no es aplicable al Río Grande excepto en los puntos en que el río en 1884 ocupaba la misma posición que en 1852 y 1853, esto es, que el Tratado de 1884

no es aplicable á los cambios que tuvieron lugar en el río antes de 1884.»<sup>1</sup>

Indudablemente por un error ha podido hacer semejante afirmación el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, porque por lo que al preámbulo se refiere, aparece que la redacción que ha permitido al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hacer valer sus derechos, de acuerdo con los antiguos Tratados de límites, fué obra exclusiva de la Cancillería mexicana.

En efecto, como lo aseguramos en la Réplica presentada al Gobierno de los Estados Unidos de América en 15 de Abril próximo pasado, el preámbulo de la Convención de arbitraje propuesto por el Secretario de Estado, Sr. Philander C. Knox, en 17 de Junio de 1910, decía así:

“Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseando terminar, *de acuerdo con las varias Convenciones que ahora existen* entre los dos pueblos y siguiendo los principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente sobre el territorio de “El Chamizal. . . .”<sup>2</sup>

En cambio, el texto del telegrama enviado por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Sr. Enrique C. Creel, á la Embajada en Washington en 19 de Junio de 1910, decía:

<sup>1</sup> Rep. Gob. Am. pág. 21.

<sup>2</sup> Rep. Gob. Mex., pág. 138.

“El texto del preámbulo de la Convención sobre “El Chamizal” que México adopta deberá decir lo que sigue: Deseando terminar, de acuerdo con los *varios Tratados* y Convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente de “El Chamizal. . . .”<sup>1</sup>

Las citas anteriores ponen de manifiesto que en el texto de la proposición americana no se habían mencionado los Tratados sino las Convenciones existentes entre los dos países, y que en el texto de México fué donde se hizo referencia á los Tratados y á las Convenciones.

La aseveración del Agente de los Estados Unidos no tiene importancia sino desde el punto de vista meramente histórico, porque aceptada la enmienda, como lo fué, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el efecto es igual y á él se debe que la demanda y acciones que ejercita el Gobierno de México, tengan la amplitud que era necesaria para la sumisión á arbitraje del caso de “El Chamizal.”

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América desconoció también la naturaleza del presente juicio arbitral, cuando en su Demanda aseguró que al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de demandante, incum-

---

<sup>1</sup> 2 Rep. Gob. Mex. p. 139.

bía el peso de la prueba respecto de todos los puntos de hecho y de derecho, por haber sido reclamante la primera vez, cuando el caso se sometió á la Comisión Internacional de Límites.

En la Réplica presentada en 15 de Abril próximo pasado, hemos combatido aquella aseveración é hicimos ver que no habiendo en el presente juicio arbitral ni demandante ni demandado, porque ese carácter incumbe por igual á ambos Gobiernos, el de los Estados Unidos Mexicanos no podía aceptar aquella posición que era contraria á la Convención de arbitraje y que se quería hacer nacer de la sumisión del caso al estudio de la Comisión Internacional de Límites.

Los preceptos de la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910, que sirven de base al presente juicio arbitral, son la justificación de la conducta observada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en todo lo que al procedimiento arbitral se refiere y á los derechos que de acuerdo con él ha ejercitado, así como habrá de servir de fundamento á la decisión final pronunciada por los árbitros de acuerdo con ellos.

El estudio que acabamos de hacer de la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910, y que pone de relieve la organización del Tribunal arbitral, la índole de sus procedimientos y las leyes que deben tomarse en cuenta para darle término por medio de un laudo al caso de "El Chamizal," demuestran: que el Gobierno de los Esta-

dos Unidos Mexicanos se ha penetrado de su naturaleza íntima y se ha propuesto, de acuerdo con ella, normar la conducta que conviene á sus intereses y que está inspirada en lo que considera como la razón y la justicia del caso que defiende con ahinco y tesón, pero con nobles propósitos y con evidente buena fe.

Pero independientemente del estudio que hemos realizado de la expresada Convención de 24 de Junio de 1910, y que demuestra que el Gobierno de México ha podido presentar el caso de "El Chamizal" al Tribunal arbitral en una forma distinta que aquella en que lo consideró la Comisión Internacional de Límites, cuando le fué presentado por el Sr. D. Pedro I. García, es el Agente de los Estados Unidos de América quien demuestra la razón de nuestros asertos.

En la *conclusión* de la Réplica que ha presentado con fecha 15 de Abril próximo pasado, introduce una forma de ver el expresado caso de "El Chamizal" *enteramente nueva y que jamás fué sometida por el Gobierno de los Estados Unidos de América á la Comisión Internacional de Límites*. El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América pretende que los Estados Unidos han adquirido un buen título al terreno de "El Chamizal" por prescripción.

Si hubieran de tomarse únicamente en cuenta las opiniones emitidas en el seno de la Comisión Internacional de Límites, ó las sostenidas por

ambas Cancillerías, anteriormente, al someter hoy á arbitraje el caso de "El Chamizal," ese solo hecho bastaría para desechar de plano la nueva pretensión del Gobierno de los Estados Unidos de América; pero precisamente porque ambos Gobiernos han quedado en libertad, como antes hemos dicho, para presentar el caso en la forma que juzguen más conveniente á sus intereses, nos reservamos el derecho de demostrar en su oportunidad que jamás y por ningún motivo el Gobierno de los Estados Unidos de América ha podido adquirir por prescripción "El Chamizal."

---

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha sostenido en su Demanda que el caso de "El Chamizal" debe resolverse de acuerdo con los principios consignados en los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, y que como ellos establecieron una línea divisoria fija é invariable, corresponde á México el dominio eminente sobre los terrenos llamados "El Chamizal," porque están situados al Sur de la línea limítrofe entre ambos países, que de acuerdo con el mapa número 29 de la Comisión de Límites trazaron en 1852 los señores José Salazar Ibarregui y W. H. Emory.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al sostener su derecho, según los Tratados de límites, precisó sus términos, hizo conocer la in-



terpretación dada por los Comisarios encargados de marcar, fijar y establecer la línea divisoria, y demostró que de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, los citados Tratados de Límites no podían dar lugar á que, según sus términos, se pensara que la línea divisoria, en lo que al Río Bravo del Norte se refiere, podía variar cualesquiera que fuesen las alteraciones que su corriente hiciera sufrir á sus márgenes.

No habremos de repetir en esta ocasión todo cuanto á este respecto se hizo constar en la Demanda presentada en 15 de Febrero próximo pasado, al hablar del derecho aplicable al caso; pero sí es el momento oportuno para rectificar los conceptos erróneos que aparecen en la Réplica que el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América presentó en 15 de Abril próximo pasado.

Llama la atención del Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América que la Demanda de México haya dicho que la línea divisoria internacional á lo largo del Río Grande ó Bravo del Norte fué demarcada, fijada y establecida de acuerdo con los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, y que en consecuencia, son aplicables á la cuestión sometida al Tribunal arbitral los preceptos de los artículos V del Tratado de 1848 y I del Tratado de 1853.

Con este motivo dice el Agente de los Estados Unidos de América:

“La línea á lo largo del Río Grande, como se

fijó en el Tratado de Guadalupe Hidalgo y en el Tratado Gadsden es absolutamente idéntica (excepto para el corto tramo arriba de El Paso que no tiene importancia en este caso). Sin embargo, en lo que se refiere al mero lenguaje que fijó la línea divisoria en el punto en disputa siendo idéntico el lenguaje, ambos Tratados puede decirse que son aplicables, y si ambos se aplican ó únicamente el último, el efecto práctico parecería ser el mismo. En lo que se refiere á otros preceptos de los artículos en cuestión, sin embargo, y principalmente á los preceptos en que de modo especial se apoya la Demanda de México, la situación es enteramente distinta. El Tratado de Guadalupe Hidalgo se refirió al nombramiento de una Comisión “para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas,” y “para proceder á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte.” El Tratado Gadsden de 1853 se refirió á otra Comisión para “recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo *en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión mixta según el Tratado de Guadalupe.*”

“Parece claro, en consecuencia, que la línea en cualquier punto especial, como por ejemplo, el

punto ahora en disputa, fué marcada y establecida, ó de conformidad con el Tratado de 1848 ó de conformidad con el Tratado de 1853. No pudo haber sido marcada y establecida de acuerdo con ambos Tratados. Ciertamente pudo haber sido marcada de acuerdo con el Tratado de 1848, y establecida, esto es, la obra de los agrimensores pudo haber sido formalmente convenida y aceptada por los Comisarios, de acuerdo con el Tratado de 1853; pero en ese caso, naturalmente hubiera sido en el sentido legal marcada y establecida de acuerdo con el Tratado de 1853.”<sup>1</sup>

La interpretación dada por el Agente de los Estados Unidos de América, no solamente no encuentra apoyo en el sentido legal, sino que está en abierta oposición con el texto de los Tratados y con los convenios celebrados por los Comisarios que fueron nombrados respectivamente de conformidad con los preceptos de los dos dichos Tratados.

La línea divisoria entre México y los Estados Unidos, no sólo en lo que se refiere especialmente al Río Grande ó Bravo del Norte, sino en toda su extensión, debe decirse que ha sido fijada, marcada y establecida, según los dos distintos Tratados de límites, el de 2 de Febrero de 1848 y el de 30 de Diciembre de 1853.

---

<sup>1</sup> Rep. Gob. Am. pp. 10-11.

La historia de ambos Tratados así lo revela y demuestra.

El Tratado de Paz, Amistad y Límites que puso término á la guerra entre ambos países y que se firmó en Guadalupe Hidalgo en 2 de Febrero de 1848, fijó toda la línea divisoria que habría de separar en lo futuro á los Estados Unidos Mexicanos y á los Estados Unidos de América. Según sus preceptos, los Comisarios y Agrimensores nombrados por virtud de lo prevenido en el artículo V procedieron en el acto á marcar dicha línea y á fijar los puntos astronómicos que á ella se referían, y levantar los planos respectivos; y la inconformidad del Agrimensor A. B. Gray en el punto relativo al límite austral de Nuevo México, fijándolo en los  $32^{\circ} 22'$ , dió pie y margen para que modificándose el Tratado de Guadalupe Hidalgo, se celebrara el de la Mesilla, de 30 de Diciembre de 1853, que trazó la línea divisoria veinte millas inglesas más abajo de los Ríos Gila y Colorado.

Cuando este último Tratado se firmó, no habían sido terminados todos los trabajos encomendados á los Comisarios y Agrimensores que habían sido nombrados por el Tratado de Guadalupe Hidalgo y por eso se estipuló de una manera expresa que los Comisarios de ambos Gobiernos procederían á "recorrer y demarcar sobre el terreno la línea estipulada por este artículo (el primero) en lo que no estuviere ya reconocida y es-

tablecida por la Comisión mixta, según el Tratado de Guadalupe.”

Por virtud del anterior precepto, es cierto de una manera indudable que en lo que se mira á la cuestión sometida á la resolución del Tribunal arbitral, los dos Tratados de límites son aplicables, porque la línea se fijó y marcó tal como aparece en el mapa número 29 levantado por los Comisarios José Salazar Illarregui y W. H. Emory, de acuerdo con el Tratado de 2 de Febrero de 1848 y quedó establecida, hechos los planos, firmados y canjeados por virtud del Tratado de 30 de Diciembre de 1853.

No es preciso en esta ocasión discutir la diferencia radical que existe entre fijar en la tierra mojones que pongan á la vista los límites de dos países, y establecer la línea ya marcada por lo que estipulen los Comisarios de Límites, por virtud de los Convenios que den término á la labor encomendada á ellos.

La línea divisoria en el punto que es objeto de discusión en el presente caso arbitral, fué determinada, amojonada y marcada y se estipularon las condiciones á que debía quedar sujeta, antes de celebrarse el Tratado de 1853, de acuerdo con el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848.

En el documento que el Sr. Ing. D. José Salazar Illarregui presentó en 6 de Septiembre de

1851, en la décimasexta reunión de la Comisión unida, se lee:

“Después de haber fijado solemnemente el punto en que la latitud Norte  $32^{\circ}22'$  corta el lindero austral de Nuevo México en el Río Grande ó Bravo del Norte, el que suscribe comenzó á trazar dicho lindero en unión del Teniente A. W. Whipple, conforme á la decisión relativa de la Comisión unida y al plan que ambos propusieron á los señores Comisionados y éstos aprobaron.”

Después en el extracto de una carta de fecha 1<sup>o</sup> de Junio de 1852 del Mayor W. H. Emory al Comisionado de los Estados Unidos, relativa al progreso de las operaciones en el Río Grande y que aparece en el acta de la vigésima reunión de la Comisión unida fecha 30 de Septiembre de 1851, se lee:

“La topografía del río había sido comenzada por el Coronel Graham en el punto inicial y continuada hasta Paso del Norte y un observatorio establecido en parte en Frontera, y el Coronel Graham me informó que Frontera, punto cardinal de las operaciones, no había sido determinado. También hallé necesario volver á recorrer el Río hasta Frontera.

“Desde entonces un competente número de observaciones astronómicas han sido hechas en Frontera y San Elzeario y los dos puntos relacionados por señales de fuego; la posición del Fuerte Fillmore determinada, y con excepción de al-

gunas determinaciones astronómicas que haré en mi camino río abajo, todos los trabajos se han completado hasta el Presidio del Norte, distancia que se estima, siguiendo las sinuosidades del río, de tres á quinientas millas.”

Debe recordarse en este momento lo que ya dijimos en la Demanda, á saber: que al examinar el mapa de los Estados Unidos, se encontró una nota que explicaba la diferencia observada entre los bosquejos que se hicieron entre los ingenieros consultores de la Comisión Internacional de Límites y que decía que: “los trabajos topográficos con que se formó, fueron hechos seis meses después de los que sirvieron para levantar el mapa mexicano,”<sup>1</sup> y que en el ejemplar del mapa número 29 que ante la propia Comisión Internacional de Límites presentó el Comisionado de México, aparecen bien claras las firmas de la Comisión mixta, en prueba de la conformidad de los Comisionados respectivos.

Pero si la línea en el punto que se refiere á las cercanías de la ciudad de El Paso, se fijó y marcó de conformidad con el Tratado de 2 de Febrero de 1848, no se estableció sino de acuerdo con los preceptos del Tratado de 1853.

En el acta de 25 de Junio de 1856, firmada en Washington por los dos Comisionados W. H. Emory y José Salazar Ilarregui, se resolvió y

---

<sup>1</sup> Dem. Gob. Mex. pág. 5.

se acordó: “que los planos y dibujos que se harán por duplicado (depositándose un ejemplar de ellos con el Gobierno de México, y el otro con el de los Estados Unidos) constituirán la prueba ó la evidencia de la situación de la verdadera línea y los documentos á que se apele en todas las disputas acerca de su locación que se susciten entre los habitantes de ambos lados suyos,” y que, además, “la línea que se muestra en estos planos y dibujos se considera como la verdadera, y de la *cual no habrá apelación ó separación posible.*”

El acta anterior no se refiere de una manera exclusiva á la parte de la línea divisoria establecida por el Tratado de 2 de Febrero de 1848, y que modificó expresamente el de 1853, sino á la línea divisoria en toda su extensión, y por eso se ve en dicha acta que se acordó la formación de un plano general de toda la frontera á escala de 1:600.000, y que los de detalle del resto de la frontera, con excepción de los de la sección de California, que se aceptaron á escala de 1:30.000 debían de completarse á escala de 1:60.000 y que habría de construirse un mapa general de toda la línea divisoria á escala de 1:600.000, todos los cuales, una vez concluídos, constituirían la línea verdadera á que se alude en las resoluciones de esa fecha.

Es un hecho histórico que con motivo del pago que debía hacerse al quedar establecida la línea



divisoria, se trató de fijar la connotación de la idea que encerraba el establecimiento de la citada línea divisoria, y á este efecto puede verse la opinión del Hon. Caleb Cushing, de 29 de Octubre de 1855, que aparece en los anexos á la Réplica del Agente de los Estados Unidos.<sup>1</sup>

La fijación y demarcación de la línea divisoria pudo haberse hecho y se hizo, de conformidad con el Tratado de 2 de Febrero de 1848, en una gran extensión; pero el establecimiento de la línea ya fijada y marcada no pudo llevarse á cabo sino bajo la vigencia del Tratado de 1853.

Para aclarar más este concepto seanos permitido citar dos notas dirigidas por el Comisionado de Límites mexicano Sr. D. José Salazar Ilarregui al Secretario de Relaciones Exteriores.

En una nota firmada en Janos, en Octubre 15 de 1855, decía:

“En cumplimiento, pues, del artículo III del Convenio celebrado en 16 de Agosto entre el señor Comisionado de los Estados Unidos, Mayor Don W. H. Emory y yo, pongo en conocimiento de V. E. que la topografía de la línea entre el Meridiano 111° y el Colorado, se ha comenzado ya por las secciones de los señores Jiménez y Teniente Michler, según quedo impuesto por la nota que en copia acompaño á V. E. y que personalmente me ha entregado el señor Michler, quien ha

---

<sup>1</sup> Rép. Gob. Am. Anexo. p. 203.

salido hoy de retirada para los Estados Unidos, é informando de que el señor Jiménez se ha dirigido desde el primero del actual para México, después que uno y otro concluyeron y convinieron oficialmente en la línea que estaba á su cargo. Quedan, pues, terminados todos los trabajos necesarios al reconocimiento, demarcación y fijación de los límites entre México y los Estados Unidos conforme al Tratado de 30 de Diciembre de 1853.”

“En cumplimiento también del mismo artículo III ya citado del Convenio tenido en 16 de Agosto con el señor Comisionado de los Estados Unidos, hoy le escribo oficialmente lo que sigue:

“Sr. D. W. H. Emory.—Comisionado de los E. U.—Janos, Octubre 15 de 1855.—Señor: Acaba de entregarme personalmente el señor Teniente Michler una nota oficial por la que quedo impuesto de que se ha completado la topografía de la línea entre el Meridiano 111° y el Colorado, lo que he comunicado á mi Gobierno, y aviso á Ud., esperando se sirva también comunicarlo al de los E. U., todo conforme á la resolución del artículo III de la reunión que tuvimos el 16 de Agosto del actual.

“Tengo la satisfacción de repetirme á Ud. con el mayor respeto su Obte. Servidor.—Firmado. *José Salazar Ilarregui.*”

“Ahora bien, E. Sr., el Tratado no dice quiénes deben declarar reconocida, marcada y fijada la

línea divisoria y sí da á los comisionados amplios poderes; así es que no cabe duda en que los Comisionados pueden y deben, y no los Gobiernos, hacer esa declaración. La hicimos el Sr. W. H. Emory y yo como Comisionados, en nuestra reunión del 16 de Agosto en los términos que dejo expresados, con la exclusiva convicción de que esa declaración sería válida cuando uno de los dos recibiese el aviso que ya he recibido y que he comunicado á V. E. y al señor Comisionado americano; luego ya sólo resta al Gobierno de los Estados Unidos llenar por su parte la obligación que le impone el artículo III del Tratado.

Dios y Libertad, Janos, Octubre 15 de 1855.—  
Firmado. *José Salazar Ilarregui.*”

La nota de 20 de Agosto á que hacía referencia, decía:

“Creo haber obrado con actividad y manejado lo mejor posible el asunto, cuando temía que el Sr. Emory se fuese por Guaymas á Panamá y luego á los Estados Unidos según me había manifestado y cuando la Comisión Mexicana había dado lugar á un desarreglo. Los expresos que mandé en todas direcciones me hicieron saber que el Sr. Emory había llegado á El Paso y que estaba saliendo para San Antonio de Bejar, cuya salida suspendió luego que supo que volvía yo de Comisario.

“Ahora, como los Señores Michler y Jiménez pueden haber concluído la parte de la línea que

se les recomendó ó la terminarán pronto, y el Señor Jiménez no sabe si he continuado en la Comisión ni puede tener noticia fácilmente de mi último convenio con el Señor Emory, ni formar idea, por lo mismo, de que interesa hacer saber al Supremo Gobierno que ha dado fin la unión del Señor Michler á sus trabajos, no avisará ni al Supremo Gobierno ni á mí, y creo que V. E., si le interesa ganar tiempo para que el Supremo Gobierno cobre el resto de la indemnización de la Mesilla, deberá dar sus órdenes convenientes á Sonora, para recibir cuanto antes la notificación de que se hace mérito en el referido artículo III del acta ya citada.

“Por mi parte, escribiré al Señor Jiménez y he hecho que el Señor Emory escriba al Señor Michler para que éste también á mí me avise cuando concluya sus trabajos.

“Yo había perdido más de seis meses y me era imposible, absolutamente imposible, reponer ese tiempo, así es que considerando más avanzados los trabajos del Señor Jiménez, tanto más cuanto que los hace unida su sección con otra de los Estados Unidos, convine en que de ese Ingeniero dependiera y no de mí el cumplimiento del artículo III del Tratado, pues la declaración que hemos hecho el Comisionado de los Estados Unidos y yo en la reunión del día 16 de éste, en su artículo III, así lo da á entender claramente.

“Yo habré concluído de rectificar la línea, tra-

zada por la Comisión americana hasta 111° Oeste de Greenwich, para fines del año, ó antes, si es que los indios no me dejan tirado en el desierto, pero suceda lo que sucediere conmigo, ya creo haber arreglado todo independientemente de mí.”

De las notas anteriores se desprende que en las fechas á que se hace referencia se había convenido en declarar completamente reconocida, marcada y fijada la línea en toda su extensión, no en la parte modificada por el Tratado de 1853; y puede decirse con verdad que la línea se estableció definitivamente por virtud del acta levantada en Washington en 25 de Junio de 1856, cuando se tomaron los acuerdos por virtud del convenio de los Comisarios acerca de la total línea divisoria.

¿No puede, pues, decirse como lo hemos dicho, que la línea ha sido marcada y establecida de conformidad con los dos diversos Tratados de límites y que por esa virtud los preceptos de ambos le son aplicables?

No es posible comprender, por qué el Agente de los Estados Unidos de América concluye: que si la línea fué marcada de acuerdo con el Tratado de 1848 y establecida por el Tratado de 1853, debe asegurarse legalmente que fué marcada y establecida de acuerdo con este último Tratado y hacer punto omiso del de 1848.

Y es tanto más incomprensible esta opinión cuanto que el artículo I del Tratado de 1853 de-

claró expresamente en vigor el artículo V del Tratado de 2 de Febrero de 1848, á pesar de que no se había limitado á modificar la línea divisoria, sino que la había vuelto á comprender en su totalidad.

La parte relativa á límites del artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, dice:

“La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte ó del más profundo de sus brazos si en la desembocadura tuviere varios brazos. Correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, cuando tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corte el lindero meridional de Nuevo Mexico. Continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional, que corre al norte del pueblo llamado Paso, hasta su término por el lado de Occidente. Desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero Occidental más cercano al tal brazo y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia con el río Colorado y desde la confluencia de ambos ríos, la línea divisoria

cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico.”

La parte relativa á límites del artículo I del Tratado de la Mesilla, dice:

“La República Mexicana, conviene en señalar para lo sucesivo, como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada, conforme al artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: Comenzando en el Golfo de México, á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo. De allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquél río, al punto donde la paralela de  $31^{\circ} 47'$  de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur á la paralela del  $31^{\circ} 20'$  de latitud Norte; de allí siguiendo la dicha paralela de  $31^{\circ} 20'$  hasta el  $111^{\circ}$  del Meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta á un punto en el Río Colorado veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho río Colorado, río arriba hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México.”

Como se ve, el Tratado de 1853 no se confor-

mó con reformar la línea divisoria señalada por el de 1848 en la parte en que, de común acuerdo, la habían modificado ambos Gobiernos, sino que las repitió en su totalidad desde la línea limítrofe entre las Californias hasta la desembocadura del Río Grande ó Bravo del Norte en el Golfo de México.

Sin embargo, llama la atención que hubiese declarado en vigor el Tratado de 1848.

Dice el artículo I del Tratado de 1853:

“En consecuencia, lo estipulado en el artículo V del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí, dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte que no es conforme con la presente, *así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.*”

Dado este precedente, ¿cómo poder prescindir de todo lo que preceptúa el artículo V del Tratado de 2 de Febrero de 1848 cuando á pesar de que la línea no se estableció finalmente de acuerdo con sus preceptos, el posterior Tratado de 30 de Diciembre de 1853 lo declara en vigor de una manera expresa?

No puede concebirse la alternativa que formula el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América en el punto en cuestión, porque el declarar como lo pretende que la línea divisoria debe considerarse marcada y establecida de acuerdo



con el Tratado de 1853, deja subentendido que también está marcada de acuerdo con el Tratado de 1848, porque éste en la parte relativa subsiste en vigor bajo el imperio del Tratado de 1853.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos dice todavía en su Réplica:

“En vista de estas prescripciones y en vista del apoyo que se cree que dan á la posición asumida por la demanda de México, los Estados Unidos, con el propósito de definir claramente las cuestiones que deben tratarse en la vista, sugieren respetuosamente que el Agente mexicano informe á este H. Tribunal y á los Estados Unidos si México se propone, como cierto pasaje arriba citado de la Demanda de México parece indicarlo, mantener en la vista que el límite internacional á lo largo del Río Grande fué marcado y establecido de acuerdo con los dos Tratados de 1848 y 1853, y si México no intenta mantener esta posición sino que por otro lado acepta la idea de los Estados Unidos de que tal demarcación y establecimiento deben haber tenido lugar ó de acuerdo con el Tratado de 1848 ó con el de 1853, se sugiere respetuosamente que México informe á este H. Tribunal y á los Estados Unidos, de acuerdo con cual de estos dos Tratados México cree que la línea divisoria á lo largo del Río Grande ha sido marcada y establecida.”

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos